

La ſūrā en al-Andalus

DAVID PELÁEZ PORTALES

La realidad de la ſūrā en al-Andalus ha sido objeto en los últimos años de excelentes páginas por parte de orientalistas occidentales, hasta el punto -quizá- de que resultaría difícil cualquier nuevo estudio de la misma que no se limite a reiterar lo que es hoy patrimonio común en el conocimiento de las instituciones del Islam hispano.

Al hilo del examen de un conjunto de fuentes jurídicas andalusíes comprendidas entre los siglos VIII y XII de nuestra era, el autor de este trabajo ha reparado, sin embargo, en algunas facetas novedosas -o al menos no explícitamente reseñadas- del funcionamiento del *consilium* de los cadíes hispano-musulmanes, que quería proponer a la consideración de los especialistas en la historia de las instituciones y el derecho en al-Andalus, con la modestia obligada del que se ha adentrado en este terreno sin el conocimiento del árabe.

Con este propósito, el presente artículo abordará -tras una pequeña introducción histórica y explicativa- la actuación de la ſūrā en el contexto más amplio de la tramitación del proceso, para después analizar ciertos pormenores de su régimen interno.

I. INTRODUCCIÓN

El *muftī* ha sido definido como el alfaquí especializado en la interpretación de la Ley y en la elaboración del *fiqh* práctico, que tenía como cometido la búsqueda de soluciones y respuestas a los problemas legales planteados, con base en los textos de los maestros de las respectivas escuelas. Se trataba, por tanto, de un operador jurídico que ejercía una suerte de *ius respondendi*. Carecía de jurisdicción -a diferencia del cadí-; de aquí que no pudiera dirimir -como juez- controversias entre particulares.

Libremente establecidos como tales, o mediando un nombramiento del soberano¹, estos jurisconsultos estaban a disposición de los particulares (en las mezquitas o en su domicilio) para la resolución de las cuestiones de carácter jurídico o ritual que quisieran someterles, mediante la expedición de dictámenes o fetuas (*fatwà*, pl. *fatāwà, futya*)². A partir del reinado de 'Abd al-Rahmān II, y durante el periodo omeya, había al menos un muftí³ en las principales ciudades o capitales de cora de al-Andalus, aun cuando su radio de acción soliera extenderse a todo el

¹ En estos casos, ello les habilitaba para el ejercicio de sus funciones con un carácter en cierto modo oficial.

² Sobre las condiciones de aptitud para el ejercicio de la fetua, cfr. E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 224-228.

³ Según J. Martos, "el número normal de mufties contemporáneos de una ciudad oscilaba entre uno y tres, posiblemente, y nunca más de cinco, teniendo en cuenta que una persona ejercía como muftí prácticamente toda su vida" (J. MARTOS QUESADA, *Los muftíes*, 253).

territorio de las mismas⁴.

El muftí tenía otra faceta -podría considerarse pública- que lo vinculaba estrechamente a la administración de justicia: aquél que era revestido de la condición de *mušāwir* estaba destinado, además, a proyectar su actividad consultiva en la audiencia del magistrado, integrándose en el organigrama del personal adscrito al servicio del tribunal⁵.

En este sentido, el cadí disponía en el ejercicio de sus funciones judiciales -y como correctivo del sistema de juez único- de los servicios de un órgano consultivo (*Šūrā*) al que se ha atribuido un origen romano-bizantino⁶. En la España musulmana, las primeras referencias a la *šūrā* en este sentido preciso y técnico arrancan del reinado de 'Abd al-Rahman II. Su funcionamiento se consolidará en la segunda mitad del siglo IX⁷.

La asistencia de este consejo fue desde muy pronto indispensable dentro de la escuela mālikī, a diferencia del carácter no obligatorio que tenía en otras, como la ṣafī'ī o ḥanaffī. Esta exigencia constituía, en el plano institucional, una consecuencia del deber de consulta que se imponía al magistrado⁸. Según Ibn Hiṣām, que recoge una cita de Mālik, si el cadí "todavía siguiese un caso dudoso, consulte... a los alfaquíes y algún miembro del Consejo de juristas (mašūra) que sea de sus mismas ideas y de su mismo modo de ver y entender las cosas"⁹. Ibn Abī Zamanīn señalaba, por su parte que, "no es recomendable que un juez pida consejo en todos los asuntos litigiosos, sino tan sólo en aquéllos que escapan de su conocimiento a la hora de dictar sentencia"¹⁰.

⁴ Como contraposición a este fenómeno de ramificación, en los siglos posteriores se verificará un proceso de concentración geográfica de los mufties en los núcleos urbanos importantes de las distintas regiones, cfr. *ibid.* 111, 113, 249, 252, 311, 566-567, 573, 664-665.

⁵ Véase D. SANTILLANA, *Istituzioni*, II, 559; J. LÓPEZ ORTIZ, *Derecho musulmán*, 77-78; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 220-224, 232-233.

⁶ En la figura del *consilium*, véase M. GAUDEFROY-DEMONBYNES, "Notes sur l'histoire", 127; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 84, 108, 213, 214.

⁷ Con anterioridad, la crónica de al-Juṣāñi parece aludir a la *šūrā* en algunos incisos de la credencial de nombramiento del supuesto cadí Mahdi b. Muslim (s. VIII): "Cuando el juez haya adquirido convicción profunda y esté seguro de la verdad, no debe demorar la resolución: inmediatamente que tenga evidencia, conocimiento cierto y firme, él y los faquíes de su consejo, debe pronunciar sentencia" (AL-JUṢĀÑI-RIBERA, 29). Véase *ibid.* 27. M. Marín, sin embargo, atribuye un valor meramente teórico a estas referencias, pues, en su opinión, es sólo en época de 'Abd al-Rahmān II cuando las fuentes comienzan a dar a determinados alfaquíes (*fugahā*) la denominación técnica de "consejeros" (*mušāwarun*), cfr. "Šūrā et *ahl al-šūrā* dans al-Andalus", 28, 31-33, 51. Véase AL-NUBĀHI-CUELLAS, *Marqaba*, I, 9; J. LALINDE JURSS, "Una historia de los jueces", 702; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X siècle*, 83; A. CARMONA GONZÁLEZ, "Los *ādāb al-qudāt*, o normas de conducta del juez islámico", 237; R. BRUNSCHVIG, "Le système de la preuve en droit musulman", 206.

⁸ Véase IBN 'ĀSIM-HOUDAS y MARTEL, *Tohfat*, 9, v. 17 y n. 9; E. NUNE, "Il parere giurídico (*fatwà*) del *mufti* nel diritto musulmano", 33, 34; M. MARÍN, "Šūrā et *ahl al-šūrā* dans al-Andalus", 26; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 230, 231; J. MARTOS QUESADA, *Los mufties*, 66.

⁹ IBN HIṢĀM-CARMONA, *Muſīd*, I, 216-217). Véase *ibid.* 220, 241, 356; JALIL-SANTILLANA, *Mujtasar*, II, 593.

¹⁰ IBN ABĪ ZAMANĪ-ARCAS, *Muntajab*, I, 229. Véase AL-JUṢĀÑI-RIBERA, 27, 29, 134-135; R. BRUNSCHVIG, *Berbérie orientale*, II, 129; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 74; J.L. MICHON, *La ciudad islámica*, 40; E. NUNE, "Il parere giurídico (*fatwà*) del *mufti* nel diritto musulmano", 34, 35.

II. LA ŠŪRÀ EN EL CONTEXTO DEL PROCESO

La šūrà estaba constituida, pues, por un número variable de alfaquíes (a los que se denominaba *mušāwir*, pl. *mušāwirūn*)¹¹ que tenían como misión auxiliar al juez en los supuestos en que éste dudaba acerca de un punto de derecho y requería sus dictámenes (o, de un modo más general, su asesoramiento)¹²) en orden a la aclaración de aspectos sustantivos¹³ o procesales oscuros¹⁴, o, simplemente, en demanda de una sugerencia respecto del modo de proceder más adecuado en cada caso¹⁵.

II.I Solicitud de la fetua

El cadí disponía de la libertad necesaria para, en cualquier momento del proceso, solicitar de los muftíes de su consejo (*mušāwirūn*) la emisión de estos dictámenes jurídicos (fetuas/*fatawà*, pl. *futuà*)¹⁶.

¹¹ Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 217. Hasta el siglo X las fuentes conservan ejemplos de consejos constituidos por la figura de un único alfaquí, cfr. AL-JUŠĀNÎ-RIBERA, 107. Sin embargo, a partir de este momento lo usual será que el número de consejeros oscile entre cuatro y dos, según los tiempos y las ciudades, con tendencia a cristalizar en este último número, cfr. IBN 'ABDŪN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla, a comienzos del siglo XII*, 53; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 231-232; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 74; P. CHALMETA, *Hist. Gral. Esp. y Amér.* III, 535; J. MARTOS QUESADA, *Los muftíes*, 257; D.S. POWERS, "Kadijustiz or qādī-justice?", 332-333. En la época de los reinos de taifas (*muluk at-tawâ'if*), "en Toledo no pasaban de cuatro, y en Córdoba de cinco" (M. JALLAF, *Hist. Esp.* VIII-I, 181). Así por ejemplo, en el año 1064 d. C. -momento de la incocación del famoso proceso entablado contra el heterodoxo Ibn Hâtîm- los consejeros de Toledo eran cuatro, cfr. M. FIERRO, "El proceso contra Ibn Hâtîm al-Tulayfull", 191, 203-204; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 59-61, n. 222; IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 326.

¹² Véase M. GAUDEFROY-DEMONBYNES, "Notes sur l'histoire", 128; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 215, 235-236.

¹³ Aspecto éste de especial importancia para el fallo. Una reclamación planteada ante el visir *sâhib al-ahkâm* de Córdoba por dos hermanos contra una vecina suya (en la que se denunciaba que desde la casa de la demandada podían obtenerse vistas del interior de la de los actores) dio lugar a la consiguiente consulta del magistrado. La respuesta del muftí Ibn Farây fue del siguiente tenor: "...sólo es necesario ordenar a Fátima que coloque en la puerta mencionada una celosía firme y alta para garantizar que no se sube desde ella a la terraza que da vistas a la casa de Abû Bakr y su hermano. Ésta fue la opinión del cadí Muhammad b. Yabqâ b. Zarb, pues se dio esta misma cuestión en sus días" (IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 102). Véase *ibid.* 488-489.)

¹⁴ Véase M. MARÍN, "Šûrâ et ahl al-šûrâ dans al-Andalus", 42. He aquí los términos de una consulta planteada al muftí Al-Šârif al-Mazdagî (en la Granada del siglo XIV): "Faut-il faire établir par témoignages qu'elle a donné procuration (à son frère) et que la dot, partie au comptant et partie à terme, a été acceptée?" (H.R. IDRIS, "Le mariage en Occident musulman", 92, n. 198).

¹⁵ Véase M. MARÍN, "Šûrâ et ahl al-šûrâ dans al-Andalus", 42. Un documento recogido en los *Ahkâm* de Ibn Sahl versa sobre una reclamación que fue presentada ante el Emir (quizá 'Abd Allâh) por varios extranjeros, contra una mujer llamada Asmâ' bint ibn Hayûn. La cédula escrita fue remitida al cadí con la indicación de que se estudiara el asunto. El magistrado dio traslado de la misma a los muftíes Ibn Lubâba e Ibn Walîd, quienes, en fetua conjunta, le sugirieron en primer lugar ordenarse la comparecencia de la demandada; que los actores ratificaran su pretensión en presencia de ésta; que la demandada contestase, y, en caso de negar los hechos, que los demandantes presentaran su prueba. Tras ello, había que interesar (i 'dâr) a la demandada, dándole a conocer el nombre de quién declaró contra ella, el contenido del testimonio y la aceptación del cadí, otorgándosele un plazo para su defensa. Sólo entonces, a su juicio, el magistrado debía dictar sentencia, véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 169-170. Véase también pp. 413-423.

¹⁶ Un documento de los *Ahkâm* de Ibn Sahl (fechable antes del año 1068 d. C.) muestra al visir *sâhib*

Las consultas de este magistrado (*mustafītī*, en cuanto demandante de una fetua jurídica) solían hacerse por escrito. La pregunta (*ruq'a o istiftā'*) usaba ir precedida de los antecedentes de hecho del proceso, que el magistrado podía resumir o dar cumplida información, mediante el traslado de las actuaciones. Con ello, el cadí proporcionaba elementos de juicio suficientes a los consejeros en orden a la emisión de la respuesta legal solicitada¹⁷.

El material del que se elevaba copia a los jurisconsultos consistía habitualmente en las actas de las declaraciones testificales.

Así lo acredita una consulta dirigida por el visir *ṣāhib al-mazālim* de Córdoba Ibn Adhām a la *šūrā* de la capital -segunda mitad del siglo XI d. C.-: "Creí conveniente consultar vuestra opinión sobre el caso. Os escribí, adjuntando el escrito que contiene todo lo que cada una de las partes probó ante mí, después de confrontar esta copia. Examinad esto, por favor, y respondedme. Os deseo el éxito, la recompensa y la paz de Dios"¹⁸.

No obstante, también era factible el traslado de actas de las alegaciones (o de unas y otras).

Otro documento de los *Aḥkām* de Ibn Sahl recoge, a estos efectos, una denuncia presentada ante el encargado de los *aḥkām al-sūq* de Córdoba (el visir Abū 'Alī b. Dakwān) contra un almuédano que molestaba a la vecindad con sus llamadas a la oración en horas intempestivas. El dictamen de uno de los muftíes consultados sobre el particular, al-Mursilī, parece aludir a la transcripción del contenido de la denuncia, así como a la de la correspondiente contestación del almuédano: "He leído lo que se presentó contra Sulaymān al-Saqqāq y lo que éste declaró"¹⁹.

Más prolíjamente, una fetua conjunta, tomada por Ibn Sahl de cierto litigio incluido en los *Aḥkām* del cadí Ibn Ziyād (m. 924 d. C.), reproduce el tenor de las alegaciones que, posiblemente, habían sido remitidas a los jurisconsultos mediante acta: "Estudiámos -Dios te dé éxito- el litigio del judío y el joven que se convirtió al Islam y fue sacado de casa del judío. El muchacho afirmó que era únicamente su servidor, pues era libre, hijo de padres libres; dijo también que cuando quiso salir de su servicio, el judío lo aprisionó hasta que gritó y fue sacado de la casa. El judío dijo: -Es mi siervo; lo compré de un judío de Toledo hace cuatro años"²⁰.

En un nuevo pasaje de su obra, Ibn Sahl alude a cierta carta que escribió a los muftíes de Córdoba en *sa 'bān* del año 457 h. (1064), mientras desempeñaba el cargo

al-aḥkām Ibn al-Layl dirigir una consulta a los *musawarun* Ibn 'Attab e Ibn al-Qattan acerca de la admisibilidad de la petición de expulsión de un *muhtasib* del zoco, presentada por unos zapateros (a los que aquél había reclamado su mal trabajo). La consulta se sitúa aquí en los momentos iniciales del proceso, antes de que se hubiera dado lugar a las alegaciones del demandado y practicado la prueba, véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 413-423.

¹⁷ Véase D.S. POWERS, "Kadijustiz or qādī-justice?", 333, 342.

¹⁸ IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 380-381. Véase *ibid.* 34-39, 51-52, 110-111, 173-175, 185-186, 195, 223-232, 347, 349, 358, 377, 392-393, 397, 432-433, 488, 492, 534, 539.

¹⁹ *Ibid.* 12. Véase pp. 12, 50-51, 65, 66, 107, 154-155, 159, 189, 200, 238, 242, 244, 255, 251, 424-425, 523-525, 536, 537-538.

²⁰ *Ibid.* I, 159. Véase igualmente *ibid.* I, 424-425, 523-525, 536, 537-538.

de secretario (*kātib*) del cadí de Toledo (Abū Zayd al-Hassā')²¹. En ella les consultaba acerca de un litigio posesorio en el que el actor demandaba al vecino por la edificación que había levantado al lado de su casa. La carta incluía las alegaciones de aquél, tal y como probablemente fueron transcritas en el momento de la demanda: "*El espacio aéreo me pertenece porque está en paralelo al espacio de mi casa. Solamente dispones del saliente del alero que entra dentro de lo que es mi parte, y nada más*"²².

Sin embargo, este deber de consulta se observaba de un modo muy flexible. Los cadiés podían dirigirse en todo momento a alfaquíes de reconocido prestigio de la propia ciudad, o de fuera de ella, ya ocuparan cargos oficiales en la administración de justicia, ya desempeñasen su labor de asesoramiento jurídico privadamente; no faltaban casos, incluso, en que las consultas iban dirigidas a otras regiones del *dār al-Islām*, más allá de al-Andalus.

Con ello, el magistrado podía rastrear nuevos puntos de vista cuando las opiniones de los consejeros no conseguían aclarar sus dudas²³. Así, por ejemplo, al-Jusani refiere del cadí Yahyà b. Ma'āmar que "cuando le presentaban algún asunto de difícil resolución y los faquíes de su consejo no se ponían de acuerdo, escribía a Egipto, a Asbag ben Fárech y otros, para que éstos le informaran de lo que deseaba saber. Yo mismo he leído algunas cartas muy bien escritas que Asbag ben Fárech dirigió a Yahia ben Maamar, juez de la aljama de Córdoba, contestando a las consultas que éste le hacía. En ellas se contiene extensa información de algunas causas"²⁴. El *Muntajab al-Ahkām* de Ibn Abī Zamanīn, por su parte, recoge la respuesta de 'Isā b. Dīnār a la consulta que le fue dirigida por un cadí de Algeciras²⁵ acerca de cómo debía actuar en el asunto de un esclavo que reivindicaba su libertad, y si era conveniente enviarlo a Córdoba para solicitar la obtención de la misma²⁶.

²¹ Véase *ibid.* II, 15.

²² *Ibid.* I, 66.

²³ "In difficult, unusual, or politically sensitive cases, a qādī might supplement the authority of his personal advisors by soliciting a *fatwā* from a distinguished local *mufti* or one living elsewhere" (D.S. POWERS, "Kadī justice or qādī-justice?", 333). Véase *ibid.* 355-356; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 76; R. BRUNSVIG, *Berbérie orientale*, II, 140; D. SERRANO, *La obra de procedimientos jurídicos del cadí 'Iyād*, 157, 203; V. LAGARDÈRE, "La haute judicature", 141.

²⁴ AL-JUŠANI-RIBERA, 101. Véase *ibid.* 150-151; AL-NUBĀHI-CUELLAS, *Marqaba*, I, 102, 109, 191, 192. La crónica de al-Jušānī proporciona otras referencias de consultas de cadiés cordobeses a alfaquíes andaluces u orientales durante los reinados de 'Abd al-Rahmān I, Hishām I y al-Hakam I (momento en el que -según M. Marín- la *ṣūra* aún no existía como tal, puesto que las fuentes comienzan a dar a los *fugahā'* el apelativo de *muṣṭawār* a partir del reinado de 'Abd al-Rahmān II). Así por ejemplo, de Muhammad b. Baṣr se indica que solía acudir a famosos sabios egipcios, como Ibn al-Qāsim e Ibn Wahb, cfr. AL-JUŠANI-RIBERA, 27, 77-78; M. MARÍN, "Ṣūra et ahl al-Ṣūra dans al-Andalus", 31-33, 42.

²⁵ M. Arcas supone que se trata del cadí 'Abbas b. Naṣīḥ al-Taqaṣṭ al-Šā'ir, que ejerció la magistratura en esta ciudad en tiempos de al-Hakam I, véase IBN ABI ZAMANÍN-ARCAS, *Muntajab*, I, 141, 294, n. 140; M. ARCAS CAMPOY, "La correspondencia de los cadiés en el *Muntajab al-Ahkām* de Ibn Abī Zamanīn", 57, n. 30.

²⁶ Véase IBN ABI ZAMANÍN-ARCAS, *Muntajab*, I, 294; M. ARCAS CAMPOY, "La correspondencia de los cadiés en el *Muntajab al-Ahkām* de Ibn Abī Zamanīn", 51-52. Las respuestas de los juristas de Córdoba eran apreciadas de modo particular, en cuanto exponentes de las doctrinas seguidas en el centro del saber jurídico de la época, véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 40-43, 66-69, 70-74, 252-254, 585-596 (consultas dirigidas por Ibn Sahl desde Toledo y Baeza -como muftí o cadi-

Estas consultas a juristas de otras localidades podían ser dirigidas igualmente como confirmación *post litem* de la solución adoptada en la propia sentencia²⁷, o la de la resolución que, procedente de otro magistrado, hubiera de ejecutar el órgano exhortado.

Es el caso de un litigio que se planteó en Córdoba a mediados del siglo XI, y en el que el cadí de esta ciudad (Ibn al-Saqqa') notificó a su colega de Toledo (Abū Zayd al-Hassā') la sentencia que había emitido, por la que otorgaba la libertad a un esclavo. El cadí de Toledo debía hacerla valer contra el vendedor (que residía en esta ciudad), en interés del comprador perjudicado por la evicción en el esclavo. Una vez ejecutada, el vendedor pidió testimonio de la sentencia al cadí de Toledo para, a su vez, dirigirse a Badajoz con el fin de hacer lo mismo frente al que le había vendido el esclavo. Llegados a este punto, el cadí de Badajoz (Abū ‘Abd al-Mālik Marwān b. Muhammād) no atendió el exhorto "*prétendant que, pour lui, les jugements d'Ibn al-Saqqa' étaient sans valeur*". El vendedor regresó a Toledo informando de la situación. Ello determinó que el cadí al-Hassā' comisionara posiblemente al *mušāwar* Ibn ‘Attāb para que se trasladase a Córdoba, a fin de consultar a los jurisconsultos de la ciudad sobre la validez de las sentencias de Ibn al-Saqqa' (que había fallecido entretanto). La respuesta de los muftíes fue afirmativa, y su contenido comunicado por el cadí de Toledo al de Badajoz²⁸.

II.II. Despacho de la fetua

El muftí, después de examinar el caso, emitía una respuesta escrita (*yawab*)²⁹

a la *šūrā* de Córdoba); V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 405, n. 135 (consulta planteada por un cadí de Toledo al cadí mayor de Córdoba, Muhammād b. Bašr -m. 813-14 d. C.), 413, n. 173 (el cadí de Toledo -Abū Zayd b. al-Hassā'- envía al muftí Ibn ‘Attāb a Córdoba para que pregunte a los jurisconsultos sobre la validez de las sentencias del cadí cordobés Ibn al-Saqqa', tras la muerte de éste). Una gran parte de las consultas dirigidas por ‘Iyād (cadí de Ceuta) a Ibn Rušd (cadí o muftí en Córdoba) han pasado a formar parte de una obra de *nawāzil* de periodo almorrávid, los *Maḏāhib al-hukkām* (elaborada por un hijo del primero, Muhammād b. ‘Iyād), véase D. SERRANO, *La obra de procedimientos jurídicos del cadí ‘Iyād*, 20-21.

²⁷ De ello tenemos un claro ejemplo en el largo proceso que acabó con la vida del heterodoxo (*zindiq*) toledano Ibn Ḥātim, a mediados del siglo XI, véase V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 59-61, n. 222; M^{RI}. FIERRO, "El proceso contra Ibn Ḥātim al-Tulaytull", 191-196; IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 326-334. Véase también R. BRUNSCHVIG, "Urbanisme médiéval et droit musulman", 26, 33.

²⁸ Véase V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 413, n. 173.

²⁹ Al-Jušāñ señala que -al menos desde el año 903 d. C.- las respuestas de los consejeros debían evacuarse por escrito y ser conservadas en los archivos: "Al ser nombrado juez *Elhabib Ahmed ben Mohámed ben Ziad* (suceso que tuvo lugar en el año 291), no quiso aceptar dictamen jurídico de ningún jurista a quien él consultara sin que el jurisconsulto redactase por sí mismo, por su propia mano, la respuesta jurídica. Él fue el primer juez que obligó a los asfauqies de quienes correspondía pedir consejo en las resoluciones judiciales, a redactar (las respuestas) o *fetwas*, e introdujo la costumbre de registrar las opiniones que ellos emitían escritas por sus propias manos, sin encomendar la tarea de inscribirlas al secretario ni siquiera al mismo juez" (AL- JUŠĀNI-RIBERA, 217-218). Véase *ibid.* 103, 108; AL-NUBĀHI-CUELLAS, *Maqaba*, I, 125; IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 408; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 59-61, n. 222; M^{RI}. FIERRO, "El proceso contra Ibn Ḥātim al-Tulaytull", 191-196; J. LÓPEZ ORTIZ, "La jurisprudencia", 217, 229; E. NUNE, "Il parere giuridico (*fatwà*) del muftí nel diritto musulmano", 31; M. MARÍN, "Šūrā et ahl al-šūrā dans al-Andalus", 44; R. BRUNSCHVIG, "Justice religieuse et justice laïque", 48; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 74; E.

que remitía al cadí junto con el texto de la consulta³⁰. Una y otra conformaban el dictamen jurídico. Si el magistrado basaba en ella su fallo³¹, la incorporaba al propio texto de la ejecutoria o, al menos -con el resto de las fetuas-, a la documentación del proceso³².

Así, en un modelo de sentencia que recoge el Formulario notarial del toledano Ibn Mugīt (m. 1066 d. C.) queda reflejado el trámite de la consulta del cadí, tras la prueba de una de las partes, en demanda de aclaración de un punto de duda (en este caso se trata de una fetua conjunta de todos los miembros de su consejo): "Pero el esposo no aduce las pruebas que debiera aducir, por lo cual le resulta evidente al cadí su falta de razón en las pretensiones formuladas; y fulano pide que fulana preste juramento acerca de lo que él reclama en contra de ella, basado en lo que el testigo idóneo ha declarado, consultando entonces el cadí el indicado asunto, que es digno de toda atención, con los doctores que le merecen confianza, a lo cual contestaron ellos: 'Nosotros creemos... que debes requerir testimonio de la resolución por la cual declares que fulana no tiene razón y rechaces su demanda contra fulana, y que el esposo no tiene derecho a exigir juramento a su esposa, porque el matrimonio no tiene pleno valor sino en virtud del testimonio de dos testigos idóneos'; opinión seguida por el cadí fulano, que la puso en práctica y en ejecución, dando sentencia con arreglo a ella"³³.

El acta en la que el cadí de Toledo Abu Zayd al-Hassā' hizo consignar su sentencia contra el heterodoxo Ibn Ḥātim también recogía los dictámenes que en ese proceso emitieron los jurisconsultos de esta ciudad (conforme a los que había fallado), así como las declaraciones testificales presentadas contra éste. De tal acta se hicieron varias copias, que fueron presentadas a la consideración de jurisconsultos de otras ciudades. Quizá en el mismo documento figuraban las cuestiones en que se articulaba la consulta del magistrado³⁴.

II.III Significación procedimental de la fetua

Estos dictámenes, cuando eran obtenidos nada más terminadas las alegaciones, brindaban al cadí la posibilidad de disponer de un término de referencia para

TYAN, *L'organisation judiciaire*, 229, 236; D. SERRANO, *La obra de procedimientos jurídicos del cadí 'Iyād*, 14-15. En otro lugar de su obra, Ibn Saḥl señala que las sentencias de instancia contra los ausentes constituyan "*l'opinion unanime des jurisconsultes, et la pratique s'en est introduite dans leurs consultation écrites*" (ap. AL-WĀNSARĪ-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 92). A comienzos del siglo X, se habla ya de un cuaderno de fetuas redactado por el sevillano Asad b. Ḥārit, cfr. J. LÓPEZ ORTIZ, "Fatwas granadinas", 76.

³⁰ Véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 101, 327, 433-444, 533.

³¹ El cadí debía indicar con arreglo a qué fetua había dictado sentencia. Así por ejemplo, en un litigio en el que cierto esclavo reclamaba su libertad, el cadí cordobés Ibn al-Saqqa', "dans le libellé de son jugement... disait avoir jugé conformément aux fatwa-s que les docteurs consultés par lui avaient délivrées" (V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 412, n. 173). Véase *ibid.* 457, n. 147.

³² Véase D.S. POWERS, "Kadijuzif or qāḍī-justice?", *passim*; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 219, 229; D. SERRANO, *La obra de procedimientos jurídicos del cadí 'Iyād*, 14-15.

³³ S. VILA, "Abenmoguit", 129. Véase J. LÓPEZ ORTIZ, "La jurisprudencia", 235 y n. 66

³⁴ Véase V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 59-61, n. 222; M^{RI}. FIERRO, "El proceso contra Ibn Ḥātim al-Tulayṭūl", 191-196; IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 326-334.

contrastar la actividad probatoria de las partes, y, en su caso, para moldearla conforme al tenor de los mismos. Dicho de otro modo, la fetua podía trazar entonces el *iter probatorio* adecuado a la pretensión planteada.

Ibn Sahl consigna una fetua propuesta al cadí de Córdoba en cierto litigio posesorio que tenía como objeto un muro medianero (primer cuarto del siglo X), y que contiene algunas afirmaciones en este sentido: "*El litigante, Ahmad, debe presentar la prueba, un testigo adul o una presunción, que obligue por encima de cualquier razón que tenga este constructor; debe hacer esto, porque ha de demostrar ante ti lo que ha dicho... Si el cadí enviese a examinar la construcción a una persona de su confianza, sería mejor*"³⁵.

Una fetua que el cadí, tras las alegaciones de las partes, solicitó al muftí Ibn Lubāba en un pleito en el que se controvertía la existencia de un vicio anterior a la compra de un esclavo, indica que "*la venta de los musulmanes tiene un periodo con derecho a devolución; así pues, quien pretende la venta con exoneración debe presentar la prueba. Si fuese incapaz de presentarla, juraría el comprador, y tendría derecho a que revirtiese el juramento sobre el vendedor. El comprador debe probar los defectos que afirmaba; si fuesen antiguos y no fue correcta la venta con exoneración, debe devolver la mercancía; si fuese correcta la venta con exoneración, el vendedor debe jurar que no sabía que tenía este defecto. Si se abstuviese, revertería contra él el juramento, y si jurase, el comprador quedaría obligado*"³⁶.

Otra fetua (esta vez de al-Šatibī -m. 1388 d. C.-) vuelve a ilustrar este mismo aspecto: "*La veuve d'un marchand de vêtements revendique certains vêtements de femmes comme lui ayant été donnés par le défunt à titre d'apport nuptial. Reponse. La femme devra établir par preuve testimoniale (bayyina) que ces vêtements ont fait partie de l'apport nuptial*"³⁷.

La fetua podía igualmente ser solicitada por el magistrado tras la práctica de la prueba, a fin de asesorarse acerca de la norma de *fiqh* sobre la que sustentar el fallo, o bien, en demanda de una solución en materia de valoración de las pruebas realizadas. En estos casos, no era infrecuente que la aplicación del dictamen escogido conllevara la necesidad de acordar un complemento de la actividad probatoria de las partes en el sentido sugerido por el jurisconsulto (de modo similar a nuestras diligencias para mejor proveer), antes de dictar sentencia³⁸.

Los *Aḥkām* de Ibn Sahl aportan numerosos ejemplos de dictámenes en los que se recomienda al cadí, ante lo contradictorio de las pruebas de las partes, que haga inspeccionar el objeto litigioso por algunos testigos instrumentales de su confianza³⁹.

³⁵ *Ibid.* 57. Véase también pp. 65, 210-211, 239, 242-243, 244-246, 251, 424-425, 523, 536, 537-538; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 423, n. 222; H.R. IDRIS, "Le mariage en Occident musulman", 136, VI, n° 222.

³⁶ IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 239. Véase también *ibid.* 65, 210-211, 242-243, 244-246, 251, 424-425, 523-525, 536, 537-538.

³⁷ V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 423, n. 222. Véase M. MARÍN, "Šūrā et *ahl al-šūrā* dans al-Andalus", 42.

³⁸ Véase J. MARTÍN OSTOS, *Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil*, 197.

³⁹ Véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 107-108, 165-166.

El propio Ibn Sahl recoge una fetua suya, emitida tras la prueba de las partes en el seno de un pleito -sustanciado ante el *sāhib al-maṣālim* de Córdoba Ibn Adhām- en el que se pedía la devolución de una esclava con defecto. En este caso el famoso jurista recomendó al magistrado que hiciera volver a declarar a los médicos para determinar si efectivamente el defecto era anterior a la fecha de la venta de la esclava⁴⁰.

Un nuevo documento de esta obra recoge cómo el jurisconsulto Muḥammad b. Faraŷ razona sobre la conveniencia de que la pretensión de uno de los litigantes sea confirmada con su juramento antes de la sentencia⁴¹.

En cualquier caso, el cadí no estaba obligado a seguir ciegamente cuanto le fuera indicado por el conjunto de los jurisconsultos o en las fetuas individuales; antes bien, debía decidir según la opinión que le pareciera más adecuada al caso⁴². Un principio tradicional del *šarī’* le recomendaba, sin embargo, atenerse en caso de discrepancia a la opinión del muftí más autorizado, y a seguir el dictamen de los jurisconsultos en los casos de unanimidad⁴³. Por lo demás, el cadí disponía de la libertad necesaria para requerir los servicios de los alfaquíes que le fueran más afines, prescindiendo de la colaboración de otros consejeros en funciones⁴⁴.

⁴⁰ Véase *ibid.* 228.

⁴¹ Véase *ibid.* 381-386.

⁴² "Estaba yo cierto día en casa de Aben Maamar el juez, dentro de su propia habitación, la segunda vez que desempeñó el juzgado, al tiempo que pidió permiso para entrar Abelméliz (ben Habib). Una vez iniciada la conversación dijole Abelméliz: -Yo desearía que la sentencia del pleito de fulano se ajustase al informe que yo he presentado: eso es lo que en justicia corresponde hacer. El caso es que Aben Maamar quería resolver la causa de acuerdo con la doctrina de Abenalcásim, y Abelméliz quería que se decidiese conforme a la doctrina jurídica de Axhab. Yahia le contestó: -No, no, por Dios, no lo haré; no quiero alterar la costumbre del país: aquí en Córdoba he encontrado que el pueblo se conforma o acepta la doctrina de Abenalcásim, y tú quieres que yo cambie aceptando la doctrina de Axhab" (AL-JUŠANI-RIBERA, 108). Véase IBN HISĀM-CARMONA, *Muftid*, I, 217, 236; D. SANTILLANA, *Istituzioni*, II, 572; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 214-215, 235-236; E. NUNE, "Il parere giuridico (farwā) del muftī nel diritto musulmano", 33-34; A. CARMONA GONZÁLEZ, "Los *adāb al-qudāt*, o normas de conducta del juez islámico", 237, 243.

⁴³ Véase P. MARTY, "La justice civile musulmane au Maroc", 501; H. YANAGIHASHI, "The judicial functions of the *sūlṭān* in civil cases", 70. Una referencia del *Miṣyār* muestra al cadí Muḥammad b. 'Alī declarando -conforme a la opinión mayoritaria de los consejeros- la validez de una fundación pía (*habūs*) constituida sobre parte de un horno, cfr. V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 273, n. 219 (la información se contiene en una fetua del jurista cordobés Ibn al-Hayy -m. 1135 d. C.-). Un fragmento de los *Aḥkām* de Ibn Sahl resalta el valor de la sentencia apoyada en el dictamen de los jurisconsultos (sobre todo si éste era unánime). El contexto de la cita es la crítica que hace Ibn Sahl a la actuación de los muftíes cordobeses Ibn 'Attāb e Ibn al-Qattān en el proceso contra el heterodoxo Ibn Ḥātim: "Ninguno de los alfaquíes se mostró discrepante en la concesión del *iḍār* y no es lícito infringir esa sentencia dando una nueva, puesto que Abū Zayd (el cadí de Toledo) ya había emitido una, mostrando su preferencia por el *iḍār* y la había rubricado. Sería distinto si el cadí hubiese sentenciado en algo acerca de lo que los ulemas hubiesen mostrado discrepancia, y aun así no sería lícito para él que viene detrás disregar de él ni echar abajo su sentencia" (M^{RI}. FIERRO, "El proceso contra Ibn Ḥātim al-Tulayfī", 195). Véase también IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 332-333; V. LAGARDÈRE, *op. cit.* 59-61, n. 222.

⁴⁴ Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 233-234 y n. 1. "Cuando Elhabib notó el desvío de ambos y se cercioró de que los dos esquivaban presentarse en la curia, resolvió utilizar los servicios de Mohámed ben Gualid el faqui, y de Mohámed ben Abelméliz ben Ayman, como consejeros, prescindiendo durante muy largo espacio de tiempo, de los dos maestros antedichos (Ibn Lubāba e Ibn Sulaymān)" (AL-JUŠANI-RIBERA, 218). Véase *ibid.* 102, 103, 107, 112, 137-138, 209.

III. ALGUNAS PARTICULARIDADES DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO

Las deliberaciones de la ſūrā podían tener lugar en el propio tribunal, a presencia del cadí⁴⁵.

Así por ejemplo, 'Ubayd Allāh al-Rašīd, heredero presunto de al-Mu'tamid y designado por éste cadí de Sevilla, celebraba a mediados del siglo XI las audiencias "asistido por los principales alfaquíes y ulemas, exponiéndose ante él los litigios, que él juzgaba asesorado por fetuas"⁴⁶.

Existen otras referencias andalusías en las que se insinúa esta presencia de los jurisconsultos en el tribunal del cadí: *"Fárech ben Selma me refirió el siguiente suceso: Estaba yo presente en la curia de Aslam (b. 'Abd al-'Azīz); una mujer había venido reclamando contra su marido la cuota legal que éste le debía; el juez Aslam dijo a Abuabdala Mohámed ben Cásim: -Señálale la cuota que deba corresponderle"*⁴⁷. Del mismo modo, un documento de los *Ahkām* de Ibn Sahl recoge un pleito que fue sustanciado ante el cadí de Córdoba con motivo de una reclamación planteada por los daños que producían unas colmenas de abejas en una colonia de palomas. La fetua colectiva de los jurisconsultos parece estar aludiendo a la presencia de los mismos en el tribunal durante la sustanciación de las actuaciones: *"Los ulemas que estábamos presentes hemos examinado el pleito que había puesto una gente del campo del distrito de Córdoba"*⁴⁸.

No obstante, y dado su carácter consultivo, (A) la ſūrā admitía deliberaciones en su seno, no circunscribiéndose su funcionamiento necesariamente al horario (a) o a la sede física del tribunal (b)⁴⁹. Por lo demás, también existe base documental

⁴⁵ "La consultation juridique est une science, et la présence de conseils, dans le prétoire des juges est utile et féconde en expérience" (AL-WANŠARĪ-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 44. La cita es de Abū Ṣalih Ayyūb b. Sulaymān b. Ṣalih). "Debe el cadí hacer que cada día se sienten por turno en su curia dos alfaquíes, a quienes pueda consultar, lo cual dará mayores ventajas al público y mayor eficacia y justicia a las sentencias. El cadí examinará sus proposiciones y las aprobará o no. Estos alfaquíes consejeros no deberán ser más de cuatro, dos en la curia del cadí y dos en la mezquita mayor, cada día y por turno" (IBN 'ABDŪN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla, a comienzos del siglo XII*, 53). Cfr. igualmente *ibid.* 14; JALIL-SANTILLANA, *Mujtaṣar*, II, 597; D. SANTILLANA, *Istituzioni*, II, 572; E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 216, 235, 236, 281; R. BRUNSCHVIG, *Berbérie orientale*, II, 141; V. LAGARDÈRE, "La haute judicature", 141-142; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 74.

⁴⁶ M. JALLAF, *Hist. Esp.* VIII-I, 170. La noticia procede de Ibn al-Abbār.

⁴⁷ AL-JUŠĀNÍ-RIBERA, 242. Véase *ibid.* 54, 134-135, 138, 168, 169, 200, 223-224; AL-NUBĀHĪ-CUELLES, *Marqaba*, I, 101.

⁴⁸ IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 141. Ciertamente, el sentido de la frase es equívoco, y merecería -para salir de dudas- una confrontación con el original árabe. Véase *ibid.* 105.

⁴⁹ "Il giudice fa assistere all'audienza i dotti giureconsulti, per giovarsi del loro consiglio, o li consulta fuori d'udienza" (JALIL-SANTILLANA, *Mujtaṣar*, II, 597). Véase D. SANTILLANA, *Istituzioni*, II, 572. Algunos autores -como Saḥnūn o Ašhāb- pensaban que la presencia de juristas en el tribunal podía distraer y molestar al cadí en el ejercicio de su tarea. Ibn al-Māŷisūn, incluso, recomendaba que consultara con su consejo una vez que hubiera terminado las audiencias, cfr. AL-WANŠARĪ-BRUNO y

para aseverar que (B) el asesoramiento técnico de la *šūrā* podía vehiculizarse igualmente a través del recurso directo, individual y por escrito del cadi a cada uno de los jurisconsultos; (C) mediante despachos personales con el magistrado o, finalmente, (D) merced a las consultas de los particulares.

A. a) Las fuentes andalusíes consultadas aluden en ocasiones a la celebración de sesiones convocadas *ad hoc* al margen de las audiencias judiciales, presididas -en su caso- por el magistrado⁵⁰.

Cierto sucedido de la vida de Ibn al-‘Attār, según lo narra el cadi ‘Iyād, parece confirmar además una faceta deliberativa y colegiada de la *šūrā*: "Dicen que, estando Ibn al-‘Attār en el consejo de la Šūrā, tratando una cuestión en que discrepaba de al-Watad, los demás (alfaquíes) se abstuvieron de opinar por temor a aquél, hasta que ambos llegaron al enfrentamiento, instante en el que se levantaron Ibn al-Makwī y al-Asīl, dejándolos. Aquéllos siguieron (enzarzados) hasta que Ibn al-‘Attār le tiró el tintero a al-Watad, jurando los alfaquíes no volver a asistir al consejo de la Šūrā con Ibn al-‘Attār"⁵¹.

El mismo cadi ‘Iyād informa de las largas conversaciones que solía mantener el cadi Ibn García con sus consejeros alfaquíes hasta acordar sus opiniones⁵².

Una fetua dictada por el consejero Yahyà b. Muḥammad b. ‘Abd al-‘Azīz (m. 297 h.) en un litigio planteado contra un tal Sa’īd b. al-Salīm (posiblemente a comienzos del siglo X) sugiere al cadi en uno de sus incisos que vuelva a reunir a los jurisconsultos para llegar a un consenso sobre la mejor solución que adoptar⁵³.

En otro lugar de los *Ahkām* de Ibn Sahl el muftí Muhammed b. Walīd exhorta al cadi en su dictamen a reunir a la *šūrā* y a discernir según lo acordado en ella⁵⁴.

Respecto de cierto litigio a que dio lugar un interdicto posesorio interpuesto a

GAUDEFROY, *Le livre des magistratures*, 56 y n. 1; M. GAUDEFROY-DEMONBYNES, "Notes sur l'histoire", 127-128 (donde se reproduce un texto de la *Tabṣira* en este sentido); E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 216, n. 2.

⁵⁰ Por otra parte, el juez, con objeto de iluminar mejor su propio criterio y el de los consejeros de su curia, podía convocar a los alfaquíes de la capital para un consejo consultivo (*majlis al-šūrā*), "auquel prenaient part, en plus du cadi et des muftis, les hauts fonctionnaires de l'administration centrale et de la justice civile" (E. LÉVI-PROVENÇAL, *Espagne musulmane au X siècle*, 83). Véase *idem*, *Hist. Esp.* 76. Al parecer, la convocatoria de estas sesiones consultivas extraordinarias también podía venirle impuesta por el propio soberano, cfr. M. GAUDEFROY-DEMONBYNES, "Notes sur l'histoire", 128; M. MARÍN, "*Šūrā et ahl al-Šūrā dans al-Andalus*", 46-49; M. JALLAF, *Hist. Esp.* VIII-I, 180. En el Túnez hafṣí existía un consejo sultánico de los ulemas donde cada semana, bajo la presidencia efectiva del soberano, se examinaban las causas más delicadas, cfr. R. BRUNSCHVIG, "Justice religieuse et justice laïque", 28; *idem*, *Berbérie orientale*, II, 141-143; V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 441, n. 75. Véase también, para la etapa de la dominación turca, R. BRUNSCHVIG, *op. cit.* 30-32, 47-48.

⁵¹ Ap. P. CHALMETA, *Formulario notarial hispano-árabe*, XII. La cita es del *Tartīb al-Madārik*. Véase *ibid.* XIV. Ello parece contradecir la afirmación de Tyan, según la cual "la règle de l'unicité était de rigueur aussi bien en matière de consultation qu'en matière de juridiction. On ne connaît pas, dans l'organisation judiciaire islamique, de collègues de mufti. Sans doute, deux ou plusieurs mufti peuvent être consultés sur un point déterminé de droit; mais il agissent séparément et non collectivement" (E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 222).

⁵² Véase M. JALLAF, *Hist. Esp.* VIII-I, 179.

⁵³ Véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 545, 549.

⁵⁴ Véase *ibid.* 376.

causa de las molestias que causaba el humo de un horno próximo a la vivienda del actor, se consigna que "el cadí reunió a los alfaquíes en su sesión y les consultó"⁵⁵.

Finalmente, con motivo de su nombramiento como inspector de los bienes píos, Anadar b. Salma "quiso, antes de encargarse de la administración de estos bienes, reunir a los ulemas y pedirles su parecer. Éstos manifestaron divergencia de opiniones. Anadar se resistió a encargarse de esa administración y a trasladarse a la casa del tesoro, sin la unanimidad de pareceres de los ulemas"⁵⁶.

b) Para la celebración de estas sesiones tampoco había, al parecer, lugares prefijados.

De algunas anécdotas de la crónica de al-Jušanī se puede deducir que nada impedía que las deliberaciones del consejo tuvieran lugar igualmente en el propio domicilio del cadí: "Una vez entraron Abusálih Ayub ben Soleiman y Sad ben Moad en casa del juez Aslam y, al comenzar la conversación entre ambos, les echó una mirada e inmediatamente dijo: 'Parid lo que hayáis de parir'"⁵⁷. Una fetua de Ibn Ÿurūf precisa del mismo modo que la reunión del magistrado con los jurisconsultos se celebró en el domicilio de éste⁵⁸.

Al-Jušanī refiere que en otra ocasión un cadí cordobés pidió consejo a los jurisconsultos mientras daba un paseo: "El juez se abstuvo de ordenar que registrasen lo que había en el saco. Luego continuamos nuestro paseo y nos encontramos con Mohámed ben Omar ben Lobaba, al cual consultó el juez el caso, contándole lo que había sucedido. Abenlobaba contestóle cosa idéntica a la que yo le había dicho. El juez mostróse muy complacido de mí y me dijo: -Oh Roainí, tu amistad me ha sido muy útil en el día de hoy"⁵⁹.

El régulo Abū l-Walīd b. Ŷahwar convocó a los consejeros de Córdoba en la mezquita del jurisconsulto Ibn ‘Attāb (conocida como mezquita Gānim) para decidir en la causa del asesinato de al-Tubnī. Sintiéndose minusvalorados, los demás muftíes no quisieron acudir⁶⁰.

B. Con todo, el asesoramiento técnico de la ſūrā también podía vehiculizarse a través del recurso directo e individual del cadí, por escrito, a cada uno de los jurisconsultos⁶¹. De ahí la frecuencia (atestiguada en numerosas ocasiones por los *Aḥkām* de Ibn Sahl) con que el magistrado solía remitir por escrito individualmente a cada uno de los muftíes su consulta (acompañada de una sumaria transcripción de

⁵⁵ *Ibid.* 75.

⁵⁶ AL-JUŠANI-RIBERA, 199. Véase E. NUNE, "Il parere giuridico (*fatwā*) del *muftī* nel diritto musulmano", 33.

⁵⁷ AL-JUŠANI-RIBERA, 229. Cfr. *ibid.* 108.

⁵⁸ Véase *ibid.* 76.

⁵⁹ *Ibid.* 208.

⁶⁰ Véase V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 59, n. 220. Véase también *ibid.* 405, n. 135; IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 366-367; M. JALLAF, *Hist. Esp.* VIII-I, 180.

⁶¹ Véase E. TYAN, *L'organisation judiciaire*, 222.

los autos del proceso) en demanda de un dictamen legal. Otros documentos de esta obra muestran cómo, entre la documentación que se enviaba a los consejeros, podían encontrarse las fetuas de los muftíes anteriormente consultados⁶². Como se ha indicado *supra*, no parece que esta forma de proceder fuese incompatible con la celebración de sesiones consultivas conjuntas, bien únicamente entre los jurisconsultos (podría suponerse de las numerosas fetuas colectivas que ha conservado la obra de Ibn Sahl⁶³), bien presididas por el cadí.

C. Este magistrado también podía despachar con los alfaquíes personalmente. Años después de dejar el cadiazgo, Anadar b. Salma contaba que "en cierta ocasión, siendo yo juez, en vida de Baquí ben Májlad, vino a verme Obaidala ben Yahia y me dijo: -A mí no me gusta, voto a Dios, el que me cites para pedirme consejo, juntamente con Baquí ben Májlad, al mismo tiempo, en la misma sesión. Esto parece indicar que tú me tienes a mí por un igual a él. No, eso no debe ser; si tú quieres consultarnos a los dos, llama a él a una hora y a mí me llamas a otra hora; no nos juntos a los dos"⁶⁴.

D. En algunos casos eran los propios litigantes quienes acudían a los jurisconsultos, incluso a instancias del cadí.

Sobre la base de un rico documento del *Mi ḥyar*, D.S. Powers ha analizado una compleja controversia familiar suscitada a mediados del siglo XIV por la tercera generación de descendientes de un causante, con motivo de la interpretación de la estrategia de sucesión establecida en un acta de *waqf* otorgada en Fez en 1329 d. C. Tras solicitar dos fetuas consecutivas (la primera desfavorable y la segunda favorable) para asegurarse de lo fundado de su pretensión, los demandantes (Abū l-‘Abbās Ahmād y Fátima) acuden con el mismo fin nada menos que a la *šūrā* del cadí de Fez, obteniendo una fetua conjunta de los seis jurisconsultos, que se suman a la posición del segundo muftí⁶⁵.

Otro pasaje de esta obra consigna que "un marchand de légumes laisse dans sa boutique une bourse de dirhams qui lui a été confiée et on la lui vole. Le plaignant saisit de cette affaire le cadi de Cordoue Sulaymān b. Aswad qui lui déclare que, s'agissant d'un cas particulier, il doit consulter Aṣbag b. Jalil. Le plaignant obtient de ce dernier une fatwà dont il informe le cadi qui juge conformément à cette fatwà"⁶⁶.

⁶² Véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 53, 105, 436, 554.

⁶³ Véase *ibid.* 23, 26, 37, 47, 63, 111, 112, 140, 142, 143, 159, 166, 170, 172, 186, 189, 195, 199, 200, 202, 205, 206, 207, 233, 256, 338, 350, 352, 357, 359, 362, 377, 393, 397, 399, 488-489, 524, 535, 538.

⁶⁴ AL-JUŠĀNĪ-RIBERA, 240. Véase M. MARÍN, "Šūrā et ahl al-šūrā dans al-Andalus", 43. Sobre 'Ubayd Allāh b. Yahyā (m. 909 d. C.), cfr. *idem*, "Una familia de ulemas cordobeses: los Banū Abī 'Isā", 296-302.

⁶⁵ Véase D.S. POWERS, "Fatwas as sources for legal and social history", 308-311.

⁶⁶ V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 406, n. 137. Véase *idem*, "La vie sociale et économique", 232, n. 47. Sobre el muftí Abū l-Qasim Aṣbag b. Jalil (m. 886 d. C.), cfr. J. MARTOS QUESADA, *Los muftíes*, 736-739.

También Muḥammad b. al-Salīm remitió al muftí Muḥammad Ibn Daḥḥūn a una viuda -que se pretendía encinta dos años después de la muerte del causante- y a los herederos de éste, para que les expediera una fetua⁶⁷.

IV. LA ŠURÀ COMO *CONSILIOUM "POLIVALENTE"*

Finalmente, cabe señalar que la ſūrā no constituía un instrumento privativo del cadí. Algunas referencias de fuentes andalusías parecen mostrar al *hākim* auxiliado en su curia por un consejo de jurisconsultos⁶⁸. Existen datos que confirman igualmente que el zabazoque utilizó los servicios y dictámenes de un *consilium* para fundamentar sus resoluciones (*ahkām*), posiblemente hasta época almorrávid⁶⁹.

En otro orden de cosas, y tras el examen de una serie de documentos contenidos en los *Aḥkam* de Ibn Sahl, se ha comprobado que los jurisconsultos que integraban la ſūrā en Córdoba durante los siglos X y XI también podían desempeñar labores de asesoramiento técnico en procesos sustanciados por magistrados distintos del cadí. He aquí varias referencias de esta obra al respecto:

Por lo que hace al *sāhib al-ahkām* son numerosos los ejemplos: 1. El visir *sāhib al-ahkām* al-Layt b. Hurayš conoce de la demanda planteada por dos hermanos contra una mujer que había realizado una construcción en su casa -colindante con la de los actores-, dañando el muro medianero. Tras la contestación y la prueba de éstos, el *sāhib al-ahkām* interpela a la demandada, que propone y practica su prueba. Finalmente, el magistrado consulta a la ſūrā de Córdoba⁷⁰; 2. Un visir *sāhib al-ahkām* (del que no se indica nombre) conoce de una demanda planteada por dos hermanos contra una vecina suya, en la que se alegaba que desde la casa de ésta podían obtenerse vistas del interior de la de los actores. En este caso dictaminaron tres jurisconsultos, de entre los que sólo consta el nombre de Muḥammad b. Faray⁷¹; 3. El visir *sāhib al-ahkām* Ibn al-Layt (quizá el mismo personaje que aparece en 1) dirige una consulta a los muftíes cordobeses Ibn ‘Attāb e Ibn al-Qaṭṭān acerca de la admisibilidad de la petición de expulsión de un *muhtasib* del zoco, presentada por unos zapateros⁷².

También se aprecia la actuación de la ſūrā de Córdoba en dos litigios de naturaleza civil que fueron sustanciados por el *sāhib al-maẓālim* de Córdoba ‘Ubayd

⁶⁷ Véase V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 412, n. 171. Sobre el muftí Abū Muḥammad ‘Abd Allāh b. Yahyā b. Ahmad al-Umawī, conocido por Ibn Daḥḥūn (m. 1039 d. C.), cfr. J. MARTOS QUESADA, *Los muftíes*, 907-909. ¿Es que se trataba de un ejercicio mediato de la *surā*, utilizándose como vehículo de transmisión de la consulta y de la respuesta a los propios litigantes?

⁶⁸ Véase V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 107, n. 183; 437, n. 57; H.R. IDRIS, "Le mariage en Occident musulman", 89, n. 183.

⁶⁹ En el siglo X, por ejemplo, Ahmad b. Hilāl, Muḥammad b. Fayṣal, Muḥammad b. Yahyā b. Jallī, ‘Alī b. Muḥammad al-‘Attār, Ahmad b. Muḥammad b. Zakariyyā’ al-Ruṣāfī y Abū ‘Umar Yūsuf b. Ṣamawā’l ejercían las funciones de muftí en el zoco, cfr. P. CHALMETA, *El señor del zoco*, 393-394, 401, 476; J. MARTOS QUESADA, *Los muftíes*, 248, 313, 734 y n. 1, 959, 978.

⁷⁰ Véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 50-56 (el documento recoge las fetuas de Ibn ‘Attāb, Ibn al-Qaṭṭān e Ibn Mālik).

⁷¹ Véase *ibid.* 100-106.

⁷² Véase *ibid.* 413-423. *Vid. nota supra*.

Allāh b. Muhammad b. Adhām no antes del año 1074 d. C. Se trata de la reclamación de devolución de una esclava por defecto⁷³, y la reivindicación de un bien por parte de los herederos de un hombre que había sido asesinado y robado⁷⁴.

En uno de los años comprendidos dentro del primer cuarto del siglo X, el "jefe de la *hisba*" en Córdoba consultó a los muftíes Ibn Lubāba e Ibn Walīd cuál era la mejor ubicación de la pila de abluciones de la mezquita 'Aŷāb⁷⁵.

Un nuevo documento -también procedente de la Córdoba del primer cuarto del siglo X- muestra cómo la *hisba* recibe una queja motivada por la costumbre de los mozárabes de atravesar con sus carretas el cementerio musulmán anejo de Mut'a para enterrar a sus correligionarios. Esta queja, que fue a su vez elevada a los jurisconsultos Ibn Lubāba e Ibn Sulaymān, dio lugar a una fetua de éstos en la que se recomendaba prohibir a los cristianos el uso del cementerio como vía de paso⁷⁶.

El *sāhib al-sūq* Abū Ṭālib Muḥammad b. Makkī consultó al muftí Muḥammad b. Faraŷ -y a otro cuyo nombre no se indica- en un litigio en el que se controvertía la titularidad de una casa derruida entre un demandante musulmán, Ḥasan b. 'Abd Allāh, y un demandado judío, Išhāq⁷⁷.

El *sāhib aḥkām al-ṣurṭa wa l-sūq* Abū Bakr b. Hurayš consultó a la *shūrā* de Córdoba con motivo de una reclamación por vicios en un caballo comprado a cierto vendedor actualmente ausente. Los antecedentes de hecho del pleito, tal y como fueron remitidos a los jurisconsultos para su estudio, reproducían las vicisitudes de la demanda y prueba del demandante -comprehensiva de la prueba de la existencia del contrato, de los defectos en el caballo, y de la ausencia del demandado-. Las respuestas de los consejeros de Córdoba en aquel momento -Ibn 'Attāb, Ibn al-Qattān, Ibn Hudayl e Ibn Mālik- recordaron al magistrado la doctrina mālikī sobre el modo de proceder ante la ausencia del demandado/*ga'ib*⁷⁸.

Cierto zalmedina de la Córdoba de mediados del siglo XI, Muḥammad b. Hišām al-Ḥafid, instruyó por orden del régulo Abū l-Walīd b. Ḷahwār el proceso a que dio lugar el asesinato de un personaje de relieve de la ciudad, Abū Marwān 'Abd al-Mālik b. Ziyādat Allāh al-Tubnī. A tal efecto se desplazó a la casa del infeliz y interrogó a los más directos sospechosos de la muerte de al-Tubnī: sus mujeres y sus hijos. Tras ello consultó a la *shūrā* de Córdoba acerca de cuál era el mejor modo de resolver el asunto. Ibn Sahl reproduce el dictamen emitido por el muftí Ibn 'Attāb, que fue el escogido para fundamentar el fallo (el asunto fue enjuiciado por el soberano)⁷⁹.

Según informa Ibn Sahl, en la reclamación de los herederos de Ibn Labīb al-

⁷³ Véase *ibid.* 223-232.

⁷⁴ Véase *ibid.* 378-391. Véase también M. JALLAF, *Hist. Esp.* VIII-I, 184-185.

⁷⁵ Véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 27-30.

⁷⁶ Véase *ibid.* 200; E. LÉVI-PROVENÇAL, *Hist. Esp.* V, 125-126 y n. 119; *idem*, *Espagne musulmane au X siècle*, 80-81.

⁷⁷ Véase *ibid.* 173-178.

⁷⁸ Véase IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 258-272. Véase también *ibid.* 223-232.

⁷⁹ Véase V. LAGARDÈRE, *Histoire et société*, 59, n. 220; IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 363-367.

Bayṭār contra su esposa (año 1066-67 d. C.) el zalmédina de Córdoba Muḥammad b. Hiṣām b. ‘Isā “se encargó de consultar a los alfaquíes de aquella ciudad sobre esa cuestión, como responsable de velar por los derechos y las haciendas de las personas”⁸⁰.

Muḥammad b. Yazīd, otro visir zalmédina de la Córdoba de la segunda mitad del siglo XI (la antigua capital del califato había sido ya anexionada a la taifa de Sevilla), sustanció el proceso a que dio lugar la muerte de Rahīma bint ‘Abd al-Rahmān, supuestamente a manos de su esposo Fuṭays b. ‘Isā. Tras la prueba del querellante y la interpelación al acusado, el zalmédina consultó a la ſūrā, “mostrándole lo que se probó ante él, presentando su escrito, que hizo leer ante ellos textualmente”⁸¹.

Por lo demás, el Dr. Jallaf señala que la obra de Ibn Sahl ha conservado bastantes ejemplos de consultas del *sāhib al-mawārit* a los alfaquíes⁸².

En cualquier caso, serían precisos datos más concluyentes para determinar si: a) dichos magistrados dispusieron en algún momento -como consta del zabazoque de ſūrās *ad hoc* (esto es, distintas de la cadi) y, de ser así, si el recurso a un supuesto órgano consultivo superior⁸³ pudiera explicarse como un deseo de reforzamiento de la convicción judicial formada tras los dictámenes emanados del propio consejo; b) los alfaquíes consejeros eran siempre unos y los mismos y estaban especialmente vinculados al servicio del cadí, sin perjuicio de que también pudieran ofrecer sus dictámenes a cualquier otro magistrado que se los reclamara (quizá esto sea más verosímil).

CONCLUSIÓN

Con el apoyo de las fuentes hispano-musulmanas se ha pretendido incidir a lo largo de estas páginas en distintos aspectos de la actuación de la ſūrā dentro del proceso -y su funcionamiento interno- que no parecían haber reclamado la atención de los investigadores del derecho judicial islámico hasta el momento.

Concretamente,

1. El cadí era libre para acudir a los jurisconsultos en cualquier momento del

⁸⁰ M. JALLAF, *Hist. Esp.* VIII-I, 184. Cfr. *ibid.* 185, 186.

⁸¹ IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica*, I, 368-371.

⁸² Véase M. JALLAF, *Hist. Esp.* VIII-I, 186.

⁸³ Una anécdota que transmite al-Juṣāñ presenta a la ſūrā del cadí de Córdoba como un órgano capaz de fiscalizar e instar la casación de una sentencia del zabazoque: “Moad era juez de Córdoba el año 232, fecha en que ejercía de zabazoque de esa capital Ibrahim ben Hosán ben Jálid. Moad ben Otmán en ese año casó o derogó la sentencia que el zabazoque había pronunciado contra los Benicotáiba, por virtud de la cual Ibrahim había de demoler las tiendas que éstos poseían. Realmente correspondía resolver esa causa a la privativa jurisdicción de Ibrahim ben Hosán ben Jálid; pero los faquíes de aquel tiempo, Yahia, Abdelmélic y Zaunán, declararon públicamente que aquella providencia no se ajustaba a la doctrina legal, y pusieron claramente de manifiesto el error del zabazoque. El juez aceptó esa doctrina de los faquíes y derogó la sentencia de aquél”:(AL-JUṢĀÑ-RIBERA, 121).

proceso (no necesariamente al final de las actuaciones -cuando éste se entregaba a la deliberación para la sentencia-).

2. En la fetua cabía, junto con la proposición de una solución de carácter sustantivo, un contenido procedural: la exposición de los pasos que había de dar el cadí antes de la emisión de la sentencia. En muchos casos esta orientación procedural tenía como objeto la prueba de las partes. Dependiendo del momento en que se hubiese efectuado la consulta, la fetua podía señalar el *iter* probatorio más correcto -que el magistrado solía adoptar como referente respecto de la actividad probatoria de las partes- o proponer al cadí la adopción de medidas que permitieran completarla (suponiendo que la prueba de las partes no fuera suficiente, a juicio de los jurisconsultos).

3. La *šūrā* admitía deliberaciones colectivas en su seno. Las sesiones tenían lugar tanto en horario de audiencias como fuera de él, en el propio tribunal o en cualquier otro lugar, presididas o no por el cadí. La asistencia técnica de la *šūrā* también podía vehiculizarse a través del recurso directo, individual y por escrito del cadí a cada uno de los jurisconsultos; mediante despachos personales con los jurisconsultos. Algunas fuentes muestran consultas efectuadas por los propios particulares.

4. Las atribuciones de los consejeros no se agotaban en el mero asesoramiento de este último magistrado. Las fuentes jurídicas hispano-musulmanas contienen numerosos ejemplos que muestran a la *šūrā* de Córdoba atendiendo las consultas emanadas de otras magistraturas comprendidas dentro de la jurisdicción ordinaria (como el *sāhib al aḥkām*) o, incluso, procedentes de otras jurisdicciones (*hisba* -o *sūq-*, *šurṭa*, *madīna* o *mazālim*).

BIBLIOGRAFÍA

Abreviaturas de Revistas

A.A.	<i>Al-Andalus</i>
A.E.A.	<i>Anaqueל de Estudios Árabes</i>
A.H.D.E.	<i>Anuario de Historia del Derecho Español</i>
A.I.E.O.	<i>Annales de l'Institut d'Études Orientales</i>
A.Q.	<i>Al-Qantara</i>
B.A.E.O.	<i>Boletín de la Asociación Española de Orientalistas</i>
C.H.E.	<i>Cuadernos de Historia de España</i>
C.H.I.	<i>Cuadernos de Historia del Islam</i>
E.O.B.A.	<i>Estudios Onomástico-Biográficos de al-Andalus</i>
I.L.S.	<i>Islamic Law and Society</i>
M.C.V.	<i>Mélanges de la Casa de Velázquez</i>
M.E.A.H.	<i>Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos</i>
O.M.	<i>Oriente Moderno</i>
Q.S.A.	<i>Quaderni di Studi Arabi</i>
R.E.I.	<i>Revue des Études Islamiques</i>
R.I.E.E.I.	<i>Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos</i>
R.O.M.M.	<i>Revue de l'Occident Musulman et de la Méditerranée</i>
R.S.O.	<i>Rivista degli Studi Orientali</i>
S.I.	<i>Studia Islamica</i>
T.A.	<i>Temas Árabes</i>

ARCAS CAMPOY, M. "La correspondencia de los cadiés en el *Muntajab al-Ahkām* de Ibn Abī Zamanīn", *Actas del XII Congreso de la U.E.A.I.*, Málaga, 1984, (Madrid 1986), 47-62.

-"Valoración actual de la literatura jurídica de al-Andalus", *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas "Historia, Ciencia y Sociedad"*, Granada, 6-10.XI.1989, 31-49.

BRUNSCHVIG, R. "Le système de la preuve en droit musulman", *Études d'Islamologie*, 201-218, Paris 1976.

-*Berbérie orientale*, II = *La Berbérie orientale sous les Hafsidès des origines à la fin du XVe siècle*, t. II, Institut d'Études Orientales d'Alger, Paris 1947.

CARMONA GONZÁLEZ, A. "Los *ādāb al-quḍāt*, o normas de conducta del juez islámico", *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, (Separata), Universidad de Murcia-Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia 1987, 235-243.

CHALMETA, P. *El señor del zoco = El señor del zoco en España*, Madrid 1973.

-*Hist. Gral. Esp. y Amér.* III = "La sociedad andalusí", "La economía" e "Instituciones", en *Historia General de España y América*, t. III (El fallido intento de un Estado hispánico musulmán -711-1085-), coordinado por V.A. Álvarez Palenzuela. Madrid 1988, 459-544.

CHALMETA, P. y CORRIENTE, F. *Formulario notarial hispano-árabe* = *Formulario notarial hispano-árabe por el alfaquí y notario cordobés Ibn al-‘Attār* (s. X), AMN-IHAC, Madrid 1983.

FIERRO BELLO, M^aI. "El proceso contra Ibn Ḥātim al-Tulayṭūl" = "El proceso contra Ibn Ḥātim al-Tulayṭūl (años 457/1064-464/1072)", *E.O.B.A.*, VI (1994), 187-215.

GAUDEFROY-DEMONBYNES, M. Notes sur l'histoire" = "Notes sur l'histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam", *R.E.I.*, 13 (1939), 109-147.

IDRIS, H.R. "Le mariage en Occident musulman" = "Le mariage en Occident musulman d'après un choix de fatwas médiévales extraites du *Mi‘yar d’al-Wansarisi*", *S.I.*, 32 (1970), 157-167; *R.O.M.M.*, 12 (1972), 45-62; 17 (1974), 71-105; 25 (1978), 119-138.

JALLAF, M. *Hist. Esp.* VIII-I = "La justicia", en *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal*, t. VIII-I (Los reinos de taifas. Al-Andalus en el siglo XI). Coordinación y prólogo de M^a Jesús Viguera Molíns, Madrid 1994, 163-190.

LAGARDÈRE, V. *Histoire et société* = *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi‘yar d’al-Wanṣarī*. Collection de la Casa de Velázquez, nº 53. Madrid 1995.

"La haute judicature" = "La haute judicature à l'époque almoravide en al-Andalus", *A.Q.*, 7 (1986), 135-228.

LÉVI-PROVENÇAL, E. *Hist. Esp.* IV y V = *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal. España Musulmana*, t. IV (La Conquista, el Emirato, el Califato), t. V (Instituciones, Sociedad, Cultura), 6^a y 5^a ed., respectivamente. Madrid 1987.

-*Espagne musulmane au X siècle* = *L'Espagne musulmane au Xe siècle. Institutions et vie sociale*, París 1932.

LÓPEZ ORTIZ, J. *Derecho musulmán*, Barcelona 1932.

"La jurisprudencia" = "La jurisprudencia y el estilo de los tribunales musulmanes de España", *A.H.D.E.*, 9 (1932), 213-248.

MARÍN, M. "Šūrā et ahl al-šūrā dans al-Andalus", *S.I.*, 62 (1985), 25-51.

MARTÍN OSTOS, J. *Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil*, Madrid 1981.

MARTOS QUESADA, J. *Los muftíes = Los muftíes andalusíes (92-898/711-1492). Contribución al estudio de las instituciones jurídicas en al-Andalus*. Tesis Doctoral. 1985. Universidad de Granada (ed. en microfichas).

MARTY, P. "La justice civile musulmane au Maroc", *R.E.I.*, 5 (1931), 341-538; 7 (1933), 185-294.

NUNE, E. "Il parere giuridico (*fatwà*) del *muftī* nel diritto musulmano", *O.M.*, 24 (1944), 27-35.

POWERS, D.S. "Fatwas as sources for legal and social history" = "Fatwas as sources for legal and social history: a dispute over endowment revenues from fourteenth-century Fez", *A.Q.*, 11 (1990), 295-341.

"*Kadijustiz* or *qādī-justice*?" = "*Kadijustiz* or *qādī-justice?* A paternity dispute from fourteenth-century Morocco", *I.L.S.*, 1,3 (1994), 332-366.

SANTILLANA, D. *Istituzioni = Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciàfiita*, Istituto per l'Oriente, 2 vols., Roma 1938 y 1943.

TYAN, E. *L'organisation judiciaire = Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, 2^a ed., Leiden 1960.

VIGUERA MOLÍNS, M^aJ. "La *Historia de alfaquíes y jueces* de Ahmad b. 'Abd al-Barr", *R.I.E.E.I.*, 23 (1985-86), 49-61.

-"Apuntes sobre Ibn Ḥayyān (377/987-8-469/1076)", *T.A.*, 1 (1986), 77-92.

-"Partición de herencia entre una familia mudéjar de Medinaceli", *A.Q.*, 3 (1982), 73-133.

-"Los jueces de Córdoba en la primera mitad del siglo XI (análisis de datos)", *A.Q.*, 5 (1984), 123-145.

YANAGIHASHI, H. "The judicial functions of the *sultān* in civil cases" = "The judicial functions of the *sultān* in civil cases according to the Mālikīs up to the sixth/twelfth century", *I.L.S.*, 3,1 (1996), 41-74.

TRADUCCIONES UTILIZADAS DE LAS FUENTES ÁRABES⁸⁴

⁸⁴ En cualquier caso, las páginas citadas corresponden al texto traducido. Cuando no se menciona directamente al autor musulmán, se entienden referidas a los estudios de la obra o del autor que acompañan la traducción.

AL-JUŠANI-RIBERA = *Historia de los jueces de Córdoba por Aljoxaní*. Texto árabe y traducción española de J. Ribera. Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos. Madrid 1914.

AL-NUBĀHĪ-CUELLAS, *Marqaba*, I = CUELLAS MARQUÉS, A. Al-Marqaba al-‘ulya de *al-Nubāhī*. Edición y traducción parciales, introducción y notas. Tomo I (traducción). Tesis Doctoral. Septiembre de 1983. Universidad de Granada (ed. en microfichas).

-LALINDE JÜRSS, J. "Una historia de los jueces" = "Una 'historia de los jueces' en la España musulmana", *A.H.D.E.*, 1978, 683-740.

AL-WANŠARĪSĪ-BRUNO y GAUDEFROY, *Le livre des magistratures* = *Le livre des magistratures d'el Wancherisi*. Texte Arabe publié, traduit et annoté par H. Bruno et M. Gaudefroy-Demombynes. Collection de Textes Arabes. Institut des Hautes-Études Marocaines, volume VIII, Rabat 1937.

IBN ‘ABDŪN-LÉVI-PROVENÇAL y GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII* = LÉVI-PROVENÇAL, E. y GARCÍA GÓMEZ, E. *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn ‘Abdūn*, Madrid 1948.

IBN ABĪ ZAMANĪN-ARCAS, *Muntajab*, I = ARCAS CAMPOY, M. *El Kitāb Muntajab al-Āḥkām de Ibn Abī Zamanīn. Estudio, traducción y edición crítica del sumario y del Libro I*. Tomo I (traducción). Tesis Doctoral. Septiembre de 1982. Universidad de Granada. *Pro manuscripto*.

IBN ‘ĀŠIM-HOUDAS y MARTEL, *Tohfat* = *Traité de droit musulman. La Tohfat d'Ebn Acem*. Texte arabe avec traduction française. Commentaire juridique & notes philologiques par O. Houdas et F. Martel, Alger 1882.

IBN HIŠĀM-CARMONA, *Muṣīd*, I = CARMONA GONZÁLEZ, A. *Al-Muṣīd li-l-ḥukkām de Ibn Hišām de Córdoba (m. 606/1209). Estudio preliminar. Edición crítica y traducción anotada de su Introducción y de los Libros I y II*. Tomo I (traducción). Tesis Doctoral. Diciembre de 1.985. Universidad de Granada (ed. en microfichas).

IBN ‘IYĀD-SERRANO, *La obra de procedimientos jurídicos del cadí ‘Iyād* = SERRANO RUANO, D. *La obra de procedimientos jurídicos del cadí ‘Iyād*. Tesis Doctoral. Mayo de 1996. Universidad de Sevilla. *Pro manuscripto*.

-VILA, S. "Abenmoguit" = "Abenmoguit. 'Formulario notarial'. Capítulo del 'matrimonio'", *A.H.D.E.*, 8 (1931), 5-200.

IBN SAHL-DAGA, *Organización jurídica* = DAGA PORTILLO, R. *Organización jurídica y social en la España musulmana. Traducción y estudio de al-Āḥkām al-Kubrā de Ibn Sahl (s. XI)*. Tesis Doctoral. 1.990. Universidad de Granada (ed. en microfichas). Citaremos I para la traducción y II para el estudio de la obra.

JALĪL-SANTILLANA, *Mujtasar*, II = *Il Mujtasar o Sommario del Diritto Malechita di Jalil ibn Ishāq*, vol. II (Diritto civile, penale e giudiziario). Trad. D. Santillana, Milano 1919.